JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

*Ref. Ejecutivo para Efectividad de Garantía Real Rad. 11001400307420170017700*0

El inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, prevé que si el ejecutado no propone excepciones en forma oportuna, por medio de **auto que no admite recurso** se ordena el remate de los bienes embargados no de los que posteriormente se embarguen, según el caso , o seguir adelante la ejecución.

En el caso que nos ocupa, conforme al informe secretarial y revisado el expediente, se advierte que la curadora ad litem, en forma oportuna presento escrito propuso la excepción genérica.

En relación a esta excepción, se considera que dada la naturaleza del proceso de ejecución en donde por lo menos inicialmente no se discute la existencia del derecho, sino que apenas se trata de hacer efectivo el ya existente, el juzgador no puede declarar oficiosamente las excepciones, sino que el ejecutado debe proponerlas dentro del término previsto por la ley, razón por la cual no es aquí aplicable el Art 306 del C de P.C.,, ya que en materia de excepciones, éstas se encuentran integralmente reguladas en las disposiciones especiales que las rigen.

A propósito de este medio de defensa, EXCEPCION GENÉRICA, vale la pena recordar, que la Doctrina ha advertido que se habla de defensa en sentido estricto, para aludir a la forma más común y frecuente de manifestar el demandado su resistencia a las pretensiones del actor.

Con todo y ello, la excepción válidamente formulada comprende cualquier defensa de fondo que NO consiste en la simple negación del hecho afirmado por el actor sino en contraponerle otro hecho impeditivo o extintivo que excluye los efectos jurídicos del primero.

Para nuestro caso en concreto, el medio exceptivo propuesto, carece de verdadera fundamentación, que haga ver al juzgador la posible negación de las pretensiones del actor.

Al efecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia (XXXVI pág. 406) ha sostenido que "una excepción no puede considerarse legalmente propuesta, mientras no se expongan los motivos o hechos que le sirven de fundamento, cuando el demandado dice que excepciona pero solo lo hace con la denominación de la misma, sin traer a la litis los hechos que den sentido a esa denominación no está en realidad oponiendo excepción ninguna.

Y a diferencia de lo que ocurre con la excepción en debida forma propuesta, cuya proposición requiere que el juez la defina en la sentencia, la simple defensa no requiere una respuesta específica en el fallo final, sobre ella resuelve el juez al estimar o negar las pretensiones.

Se concluye pues, que no basta con que se enuncie la excepción para que sea tenida en cuenta por el juez, sino que es necesario alegar y fundamentar la misma, de ahí que resulte imperioso alegar el hecho de la excepción y demostrarlo en el curso del juicio de

manera que con la misma se pueda destruir o controvertir el derecho alegado por el actor.

En suma, al no haberse presentado excepción alguna, conforme a lo estipulado en el inciso segundo del artículo 440 del CGP, lo que procedía, tal como se hizo era ordenar seguir adelante la ejecución.

Así las cosas, si bien es cierto no se hizo alusión a que no se había presentado excepción alguna, lo cierto es que no la excepción genérica, en la práctica no constituye ninguna excepción.

Conforme a lo expuesto, la Juez Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá, la Juez Resuelve:

Negar por improcedente el Recurso de Apelación presentado por la curadora ad litem.

Notifíquese y Cúmplase,

Nancy Ramírez González
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTA. D. C.
La providencia anterior se notifica por Estado No 073 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial, para este Juzgado a las 8. A. M. 11 de mayo de 2021

Norma Constanza Martínez Garzón
Secretaria